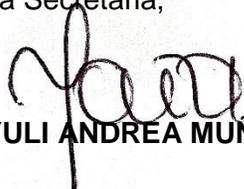


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 5 de septiembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretó **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado de INVERMARIAS LTDA y AGRICOLA ROMA S.A., conforme lo dispone el art 370 del C.G.P., dentro del término de traslado las partes propusieron recurso de reposición en contra del mencionado auto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 600

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00239-00
DEMANDANTE:	MARCELO SERRANO DELGADO C.C. 79.419.108
DEMANDADO:	AGRÍCOLA ROMA S.A. NIT 800.137.029-4 INVERMARIA LTDA NIT 890.329.565-2 ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA NIT 890.308.756-2 ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO C.C. 6.080.980 ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA NIT 890.908.757-1 DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de sustanciación N° 162 del 4 de agosto de los corrientes.

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho judicial que, a través de auto recurrido, se llevó a cabo un recuento procesal y se hicieron unas ordenanzas.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandante interponen recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

Lo primero es verificar lo manifestado por el Dr Cesar Murgueitio Stapper, en el sentido que le 15 de junio de 2022, se allego al Despacho escrito describiendo las excepciones propuesta por el abogado Jaime Alberto Caycedo, encontrando que en efecto para esa fecha, se allego por parte del abogado Moreno Echavarria, un escrito a las 10:41 de la mañana el cual contiene el pronunciamiento de esa parte a los reparos propuestos por el apoderado de Agricola Roma S.A., por ello le asiste razón al recurrente.

De otro lado, si bien es cierto que se indicó que se debía correr traslado de las excepciones nombradas anteriormente, se debe hacer claridad que no se estaba haciendo mediante esa providencia, ya que dicho traslado debe hacerse mediante fijación en lista, pero en vista, que como ya se dijo, estas ya fueron conocidas y contestadas por el apoderado de la parte interesada se omitirá realizar dicho traslado.

Finalmente, se tiene que el abogado Murgueitio Stapper, le corrió traslado de la reforma de la demanda al Curador Ad Litem en representación de los indeterminados, el pasado 5 de

agosto de los corrientes, transcurriendo los términos de traslado del 11 al 25 de agosto de los corrientes.

En fecha 11 de agosto de 2022, el abogado ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA, allego escrito de contestación de la reforma de la demanda, es decir, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho procedente conceder el recurso de reposición propuesto por el abogado Murgueitio Stapper, dado que esta judicatura omitió incluir dentro del expediente digital y las actuaciones procesales, la contención a las excepciones propuestas por el apoderado de Agrícola Roma S.A., aunque se aclara que solo en su numeral SEGUNDO.

De otro lado ante el cumplimiento de la carga procesal de correr traslado de la reforma de la demanda al Curador Ad Litem, se tiene cumplidos la totalidad de los requisitos para continuar con el decurso del proceso y, en consecuencia, se decretarán las pruebas pertinentes y se fijara una fecha para la realización de la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y, en consecuencia, se ordenará revocar le numeral segundo del auto de sustanciación N° 162 del 4 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación N° 162 del 4 de agosto de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la reforma de la demanda de la referencia, por parte dl Curador Ad Litem, en representación de los INDETERMINADOS.

TERCERO: SEÑALAR el día martes **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera presencial. En tal oportunidad la parte demandante y los demandados determinados deberán rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad-Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

CUARTO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. DE LA DEMANDA ORIGINAL

1.1. PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación de las excepciones de mérito y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de EDUARDO MURGUEITIO GALARZA, ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA, ISAAC LOURIDO ARCE y LUIS HERNEY LASSO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.
3. Oficios
Oficiar a la NOTARIA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, para que allegue copia autentica de las declaraciones juramentadas extrajudiciales rendidas por los señores ELIANA MILDRE MOLINA, RAUL ORTIZ ANGUCHO y RAUL HUMBERTO SANDOVAL SANDOVAL el 8 de noviembre de 2007.
4. Prueba trasladada:
Ofíciase a la FISCALÍA SECCIONAL 02 DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas en el hoy demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00842, instaurado por MARCELO SERRANO DELGADO en contra de JESÚS OVIDIO COBO y MAURICIO SERRANO.

Respecto de oficiar a la FISCALÍA PRIMERO LOCAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas en el hoy demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00365, instaurado por SERRANO RAMIREZ Y CIA SCS, este despacho tuvo conocimiento centro del proceso radicado N° 2019-00127 del mismo demandante, que no existe en dicha Fiscalía investigación alguna, por ello no se decretará esta prueba.

1.2. DEMANDADA ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas del escrito que contesta la demanda y aportados con las mismas.
2. Ratificación de testimonios:
Se cita a los señores ISAAC LOURIDO, RAUL HUMBERTO SANDOVAL, RAUL ORTIZ ANGUCHO, LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON, para ratifiquen los testimonios, rendidos extraprocesalmente, quien serán citados a través de la parte demandada, por manifestar conocer su ubicación. No se ordena la ratificación del testimonio de la señora ELIANA MILDRE MOLINA, ya que se ha conocido por el Despacho en otro proceso que cursa, que la señora ha fallecido.
3. Prueba trasladada:
Trasladar las pruebas documentales y declaraciones extraprocesales ratificadas, practicadas por esta judicatura dentro de los siguientes procesos:
 - 3.1. Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de MYT DE OCCIDENTE proceso cuya radicación es la No. 2019-00124

- 3.2. Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de SINFÍN LTDA & CIA S.C.A. proceso cuya radicación es la No. 2019-00125.
- 3.3. Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS proceso cuya radicación es la No. 2019-00126.

No se decretará el traslado de las pruebas del presente proceso, en razón, a que dicha solicitud resulta insustancial

1.3. DEMANDADAS AGRÍCOLA ROMA S.A. e INVERMARIAS LTDA

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas del escrito que contesta la demanda y aportados con las mismas.
2. Testimoniales:
Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de JAIME RIVILLAS y RAFAEL CAMBINDO, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.

No se decretará el testimonio del señor EDUARDO MURGUEITIO, ya que este ya fue decretado a favor de la parte demandante y podrá ser interrogado durante la rendición del testimonio.

Los demás testimonios no se encuentran determinados con exactitud ya que se hace mención a unos cargos de unas empresas, sin identificar plenamente las identidades de las personas que se requieren en calidad de testigos y los lugares donde pueden ser citados conforme lo exige el art 212 del C.G.P.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

2.1. PARTE DEMANDANTE

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la reforma de la demanda y de la contestación de las excepciones de mérito propuestas a la reforma de la demanda y aportados con la misma.
2. Testimoniales:
Se decreta por ser pertinentes, conducentes y útiles, el testimonio de LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON, AMANDA GARCÍA MEJÍA para que manifiesten lo que sepan y le conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.
3. Prueba trasladada:
Ofíciase a la FISCALÍA SECCIONAL 03 DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, para que allegue copia digital de la declaración rendida por el señor LUIS ARMANDO ZEA JOHNSON identificado con cédula de ciudadanía N° 19.106.324 ante la Policía Judicial dentro del radicado N° 19-698-60-00633-201201486.

2.2. DEMANDADA ALVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO

1. Documentales:
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la reforma de la demanda y aportados con la misma.
2. Testimoniales:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA y CARLOS ALBERTO RIVERA, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.

3. Prueba trasladada:

Ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para que allegue copia digital de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 8 de agosto de 2005, por parte de la Dra Maria del Mar Bonilla, en le Parque Industrial CAUCADESA S.A., con ocasión del proceso liquidatorio de la misma radicado bajo el N° 2008-03-002991 expediente N° 30048

2.3. DEMANDADA ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA

1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la reforma de la demanda y aportados con la misma.

3. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA

1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda de reconvencción y aportados con la misma.

2. Testimoniales:

Se decreta por ser pertinente, conducente y útil, el testimonio de JORGE RUIZ, para que manifieste lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.

3.2. PARTE DEMANDADA

3. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvencción y aportados con la misma.

4. Testimoniales:

Se decreta por ser pertinente, conducente y útil, el testimonio de CARLOS FERNANDO CAMPO DUQUE, para que manifieste lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda entre otros.

QUINTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos de manera presencial y eventualmente virtual, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **078** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA